

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76-001-31-03-016-2022-00504-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Logistics Solutions ACI SAS
Demandado	Ecocapsulas SAS

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

DECIDESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 16 Civil Municipal de esta Ciudad no tuvo en cuenta las excepciones presentadas por dicho extremo, al considerar que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 01 de agosto de 2022, la sociedad actora presentó demanda ejecutiva en contra de Ecocapsulas SAS, pretendiendo el pago de unas obligaciones contenidas en diferentes facturas electrónicas.

2.2. Seguidamente, el juez de conocimiento, mediante proveído del 29 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago y al mismo tiempo dispuso decretar como única medida, el embargo y retención de los dineros que posee la sociedad demandada.

2.3. Dentro de las actuaciones surtidas en el proceso, se dispuso reconocer personería al abogado Guillermo Marín Ospina en defensa de los intereses de la sociedad demandada y, a su vez tenerla por notificada en los términos del art. 301 del CGP, tal como da cuenta la decisión proferida el día 16 de diciembre del mismo año. Posteriormente, a través de la secretaría del despacho, el 11 de enero de 2023 remitió link del expediente al referido apoderado judicial.

2.4. El día 24 de enero de los corrientes, el mandatario del extremo pasivo contestó la demanda interponiendo excepciones de mérito, descorriendo su traslado por parte del actor.

2.5. No obstante, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el *a quo* dejó sin efectos el auto mediante el cual se entendió notificada la demandada por conducta concluyente, en consideración a la notificación personal efectuada a ella con anterioridad, a través de la profesional del derecho Jackelinne Piedrahita Hurtado, lo cual se hizo el 12 de diciembre de 2022, sosteniendo que, el término para ejercer

el derecho a la defensa vencía el 17 de enero de 2023 y, como quiera que las excepciones de mérito fueron presentadas el 24 del mismo mes y año, las incorporó al proceso indicando que estas fueron presentadas de manera extemporánea.

2.6. Contra la anterior decisión, el pasivo interpuso recurso de apelación, argumentando que, al no recibir respuesta de la remisión del poder enviado el 09 de diciembre de 2022, debió acudir a la secretaría del despacho el 12 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue notificada personalmente con la finalidad de acceder al traslado de la demanda; aduciendo que tal fin, solo aconteció el 13 de diciembre cuando el juzgado compartió el link del expediente.

2.7. Resalta que, de acuerdo con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, precisando que, a partir de la remisión del traslado (13 de diciembre de 2022), los días hábiles fueron 14 y 15 de diciembre, por lo que, en su sentir la notificación personal se surtió el 16 de diciembre de 2022 y en tanto, los términos para contestar venció el 19 de enero de 2023 y no el 17 de enero tal como lo indica el juez de primera instancia.

2.8. Finalmente argumenta la apelante que, como quiera que, la parte que representa se notificó después por conducta concluyente, se tiene que el término para contestar comenzaría a correr el 16 de enero de 2023 y finiquitaría el 27 del mismo mes y año, por lo que, estima que, la contestación se presentó dentro del término, esto es el 24 de enero; agrega además que, al no obrar constancia alguna de la notificación personal que se realizó el 12 de diciembre de 2022, el despacho optó por notificar al demandado conforme lo prescribe el artículo 301 del Código General del Proceso, lo cual generó confusión, razón por la cual, se contestó la demanda partiendo de ese acto.

Por consiguiente, solicita que se revoque el auto objeto de reproche y en su lugar, se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En relación con la práctica de notificaciones, el legislador ha instituido diversas formalidades, entre ellas, lo prescrito en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

Por su parte, el inciso 2° del artículo 301 *Ibidem* reza: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En lo que respecta a las notificaciones tecnológicas, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra: **“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

3.2. En tratándose de la formulación de excepciones, el numeral 1° del artículo 442 de la misma obra procesal refiere las reglas para hacer uso de tales medios, en los siguientes términos:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Estas normas, dada su ineludible e imperiosa claridad, no dan pábulo a las adecuaciones que por el interés de cada parte se pretendan introducir, bajo el entendido de que gobiernan el preludio de las garantías inmersas en el debido proceso, asertos que resultan útiles para dispensar la solución al caso sometido a consideración.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se tiene que, el juez de primer grado observó que era necesario realizar un control de legalidad dentro del trámite ejecutivo por él adelantado, con relación a la forma en que se entendió surtida la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, pues inicialmente se hizo de manera personal a través de apoderada judicial facultada para ello y, posteriormente, se profirió auto indicando que tal acto de comunicación se efectuó por conducta concluyente, dejando entonces sin efecto esta última notificación y, considerando que, la contestación de la demanda contentiva de las excepciones de mérito presentada el día 24 de enero de 2023 por el extremo pasivo, se encontraba extemporánea.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de apelación se tiene que, la apoderada judicial acudió al despacho de forma personal el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, y allí se le notificó del auto mandamiento de pago, circunstancia que ella misma reconoce en su escrito, al igual que, el traslado de la demanda y demás anexos se le remitió electrónicamente al día siguiente, esto es, el 13 de diciembre de 2022, teniendo pleno conocimiento que, desde allí, le empezaba a correr el término para promover los medios exceptivos en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Hay que destacar que, ningún reparo presentó la parte demandada frente a la notificación de carácter personal que se le hizo por la secretaría del despacho, tanto así que, en su escrito de alzada, se itera, parte de admitir que la misma sí fue

realizada e incluso afirma que recibió el traslado el 13 de diciembre de 2023, indicando que, el término para presentar su defensa corría a partir del día siguiente a la remisión del traslado, esto es, los días 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y los días 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de enero de 2023; luego era claro que era ese momento el oportuno para actuar, al margen de que, con posterioridad, se emitiera una decisión que advirtiera que la notificación era por conducta concluyente ya que, si la misma togada evidenció esa doble notificación, lo propio hubiese sido atender los términos que ya le estaban corriendo y que, de primera mano tenía muy presente, tal como ella misma lo indica. Por consiguiente, es diáfano que, el escrito presentado el 24 de enero de 2023 resultaba extemporáneo, tal como lo asumió el juzgado de primer grado.

Adicionalmente, debe significar el despacho que, resulta impropio aplicar simultáneamente las disposiciones del C.G.P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, pues esta última normatividad da cuenta de las notificaciones que, en específico, se hagan de manera electrónica, siendo este caso ajeno a ello, toda vez que, como se dijo líneas atrás, la notificación de la ejecutada se surtió de manera personal en la sede física del despacho, luego, el hecho de que se haya remitido el link del proceso vía electrónica un día después, no significa *per se* que, la misma se haya transformado en una notificación tecnológica como lo sugiere la recurrente.

Así pues, la abogada de la demandada no puede escudarse en el error de la secretaría del despacho al no subir el acta de notificación personal al expediente digital y, ampararse en una notificación por conducta concluyente que se hizo con posterioridad, pues tal error resulta salvable en la medida que la propia apoderada judicial se notificó directamente del mandamiento de pago y, al recibir en su correo electrónico el traslado de la demanda, sabía que, a partir de allí le transcurría el interregno para presentar excepciones pues, no sobra advertir que, se trata de una persona conocedora del derecho que desde tal comunicación conocía los tiempos que tenía para ejercer la defensa de su poderdante.

Corolario, para este Despacho, el hecho de que, posterior a esa notificación personal se haya proferido un auto que daba por notificada a la demandada por conducta concluyente, no generaba la confusión que aludió la impugnante pues, aun si se presentara tal malentendido, le era fácil deducir que la notificación que surtía efectos era la primera de ellas, esto es, la personal, la que se insiste, se hizo a través de la propia profesional del derecho y que ya tenía conocimiento de los términos que le estaban corriendo.

En cuanto la extemporaneidad de la contestación, como quedó dilucidado al notificarse la recurrente de forma personal, el cómputo del término para contestar e invocar excepciones de fondo, feneció el día 18 de enero de 2023 y no como dijo el juez de primera instancia, toda vez que este se debió contar a partir del día siguiente al envío del proceso digital al correo electrónico de la apoderada, dejando en todo caso esta última precluir la oportunidad que le fue otorgada para descorrer el traslado y sentar su posición defensiva.

En este orden de ideas, es menester señalar por esta instancia judicial que la decisión de dejar sin efecto el auto que notificó por conducta concluyente al extremo

pasivo y agregó la contestación de la demanda sin consideración alguna, por cuanto la misma se encontraba extemporánea adoptada por el juez de primer grado, es acertada y ajustada a derecho y, bajo este entendido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, frente a la manifestación que hace la apelante concerniente a que, en caso de confirmarse la extemporaneidad anunciada, se inobservaría la confesión que hizo la ejecutante en cuanto al valor de la deuda, que es menor a la señalada en el mandamiento de pago, debe advertirse que, tal argumento se escapa del escenario jurídico que plantea la resolución de esta apelación, empero, no está demás advertir que, dicha manifestación, si así se hizo, podrá ser apreciada por el juez *a quo* al momento de continuar con la ejecución, si así ha de proceder y, en esa medida podrá aquel modificar el valor frente al cual seguirá tal ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de febrero de 2023 conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 de octubre de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario